



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for Madrid: Por un mes 12 rs., Por tres meses 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription prices for various provinces: Provincias, Is., Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTICULAR.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, primer Vicepresidente del Congreso y Gobernador civil de la provincia de Madrid,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Vengo en mandar que D. José de Posada Herrera, Ministro de la Gobernación, cese en el despacho interino del Ministerio de Fomento; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto,

Vengo en nombrarle, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Gobernador de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Gobernador de la provincia de Madrid, continúe en el desempeño de la Alcaldía-Corregimiento de esta corte.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Registradores de la Propiedad de los partidos judiciales del territorio de la Península é islas adyacentes á las personas expresadas en las listas adjuntas y comprendidas en las ternas formadas por esa Dirección, y mandar que desde la publicación en la Gaceta de estos nombramientos empiece á contarse el plazo de 40 días que para la prestación de las fianzas señala el art. 282 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1861.

FERNANDEZ NEGRETE.

Sr. Director general interino del Registro de la Propiedad.

AUDIENCIA DE ALBACETE.

Registro de Albacete.—D. Bernardo Gonzalez de Castro, Abogado fiscal cesante. Alcaraz.—D. Francisco Caro y Gomez. Almansa.—D. Francisco San Martín y Aroniz, Juez cesante. Casas de Ibañez.—D. Julian Sanchez Villora, Juez cesante. Chinchilla.—D. José Piñero y Miralles. Hellín.—D. Juan Lopez del Castillo, Juez cesante. La Roda.—D. Amós Gil Vinueza. Yeste.—D. José Estéban Quilez.

PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Alcázar de San Juan.—D. Luis María Bermejo, Relator cesante. Almadén.—D. Pedro Ruiz Ayllon, Promotor cesante. Almagro.—D. Antonio María Quirós. Almodovar del Campo.—D. Mariano Torrente y Roldán, Juez cesante. Ciudad-Real.—D. Celedonio Lopez Espadas, cesante. Daimiel.—D. Joaquín Vital Baubenes. Manzanares.—D. Alfonso Carrion Vega. Piedrabuena.—D. Luis Ballesteros y Gonzalez. Valdepeñas.—D. Manuel Sevillano y Martinez, Promotor cesante. Villanueva de los Infantes.—D. Manuel Navarro Catalán, Juez cesante.

PROVINCIA DE CUENCA.

Belmonte.—D. Joaquín de Medrano y Sanchez. Cañete.—D. José Ramos y Maestro, cesante. Cuenca.—D. Venancio Martínez Roldán, Promotor cesante. Huete.—D. Máximo Lopez Ruiz, cesante.

Motilla del Palancar.—D. Urbano Lopez de Haro. Priego.—D. Joaquín Marquina y Pozuelo, Juez cesante. San Clemente.—D. Juan Nepomuceno Jareño. Tarancón.—D. Camuto Alonso y Grimaldos, Promotor cesante.

PROVINCIA DE MURCIA.

Caravaca.—D. Cristóbal Melgares y Aguilar. Cartagena.—D. Romualdo Rodriguez de Vera, Juez cesante. Cieza.—D. José Talon y Marín. Lorca.—D. Fulgencio Jaen y Martinez. Mula.—D. Fernando Molina y Lopez. Murcia.—D. Juan Diez Moral de Revenga, Relator de Burgos. Totana.—D. Benito Gil Fernandez Capell. Yecla.—D. Fulgencio Polo é Ibañez, Promotor cesante.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

Registro de Arenys de Mar.—D. Bartolomé Boch y Castellana, Promotor cesante. Barcelona.—D. ... Berga.—D. Ramon de Montellá, Promotor cesante. Igualada.—D. Antonio María Fortuny. Manresa.—D. Manuel Fiter y Roca, Promotor. Mataró.—D. Luis María Moreda, Juez cesante. Sabadell.—D. Juan Ferrer y Vilajoana. Tarrasa.—D. Francisco Ubaoh. Vic.—D. Benito Boquera, Juez cesante. Vilafranca de Panadés.—D. Joaquín Muñoz, Promotor cesante. Villanueva y Geltrú.—D. Pablo Nadál.

PROVINCIA DE GERONA.

Figuera.—D. Pedro Roda, Juez cesante. Gerona.—D. José Clapés y Casañas, Promotor cesante. La Bisbal.—D. Antonio Beltrán, Juez cesante. Olot.—D. Agustín Bassols. Rivas.—D. Fernando Montagut. Santacoluma de Farnós.—D. Tomás Berdaguer, Promotor.

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Balaguer.—D. Bartolomé Bosch y Borrás, Alcalde mayor cesante. Cervera.—D. Francisco Ollér y Borrás, Abogado, fiscal de Audiencia cesante. Lérida.—D. Joaquín Cortillas, Juez de primera instancia. Seo de Urgel.—D. José Ignacio Llorens, Juez cesante. Solsona.—D. Luciano Aguilar. Sort.—D. Antonio Ayés, Promotor cesante. Tremp.—D. Antonio Miró, Promotor cesante. Vielha.—D. Manuel Arró, Juez cesante.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Falset.—D. José Anguera. Huesca.—D. Amadeo Miró. Montblanch.—D. Antonio Homar y Balmáu. Reus.—D. Ramon Ossó, Promotor cesante. Tarragona.—D. Bonifacio Camplouch, Promotor cesante. Tortosa.—D. José Galiana, Juez cesante. Valls.—D. Antonio Company, Promotor cesante. Vendrell.—D. Miguel Miquelena.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Aranda de Duero.—D. Miguel de la Puebla, Promotor fiscal cesante. Belorado.—D. Pedro Mallaina y Gomez. Briviesca.—D. Pablo Vega Villegas, Promotor fiscal cesante. Burgos.—D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia. Castrojeriz.—D. Baltasar de la Puebla, Promotor fiscal cesante. Lerma.—D. Gregorio García Cantero. Miranda de Ebro.—D. Juan Prado Gonzalez. Roa.—D. Bernardo Olivaria, actual Contador de Hipotecas. Sotas de los Infantes.—D. Juan Antonio Serrano. Sedano.—D. Ramon Lorente y Mora. Villadiego.—D. Antonio Marquina Hoyos. Villarcayo.—D. Manuel Arnaiz Hoyos.

PROVINCIA DE BURGOS.

Aranda de Duero.—D. Miguel de la Puebla, Promotor fiscal cesante. Belorado.—D. Pedro Mallaina y Gomez. Briviesca.—D. Pablo Vega Villegas, Promotor fiscal cesante. Burgos.—D. Remigio Iñigo de Angulo, Juez de primera instancia. Castrojeriz.—D. Baltasar de la Puebla, Promotor fiscal cesante. Lerma.—D. Gregorio García Cantero. Miranda de Ebro.—D. Juan Prado Gonzalez. Roa.—D. Bernardo Olivaria, actual Contador de Hipotecas. Sotas de los Infantes.—D. Juan Antonio Serrano. Sedano.—D. Ramon Lorente y Mora. Villadiego.—D. Antonio Marquina Hoyos. Villarcayo.—D. Manuel Arnaiz Hoyos.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

Azpeltia.—D. Nicomedes de Urdangarin. San Sebastian.—D. Manuel Gogeaocochea. Tolosa.—D. José Ibañez. Vergara.—D. Fernando María Egaña.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Alfaro.—D. José María Martínez Yanguas. Arnedo.—D. Antonio Inda, Juez cesante. Calahorra.—D. Martín Martínez Alfaro. Cervera del Rio Alhama.—D. Manuel Gonzalez García. Haro.—D. Bernabé Bernaola, Juez cesante. Logroño.—D. Antonio Medrano, Juez cesante. Nájera.—D. Robastiano Diez Jáuregui, actual Contador de Hipotecas. Santo Domingo de la Calzada.—D. Segundo Gimilio y Guardamino. Torrecilla de Cameros.—D. Lorenzo Alvarros Sainz de Tejada.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Castro-Urdiales.—D. Manuel Herrero Martínez. Entrambasaguas.—D. Juan José Quintana y Cosío. Laredo.—D. Melchor Estéban Cabezon, Promotor fiscal. Poles.—D. Angel Martínez Bedoya, Promotor cesante. Rameles.—D. Ramon de Iruegas y Perez. Reinosa.—D. Pedro Argüeso. Santander.—D. Juan Nepomuceno Jusué, Promotor fiscal. San Vicente de la Barquera.—D. Joaquín Quintana Lasprilla. Torrelavega.—D. Remigio Gonzalez Campuzano, Promotor fiscal. Valle de Cabuérniga.—D. Domingo Ruiz Calderon. Villacarriedo.—D. Mariano Gomez de la Llamasa, Promotor fiscal.

PROVINCIA DE SORIA.

Agreda.—D. Ignacio Cardenal, cesante. Almazán.—D. Blas Mateos. Ariza de Osuna.—D. Juan Diaz Ubierna. Medina del Campo.—D. Manuel Montero y Montejo. Soria.—D. Eustaquio Garcia.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Valmaseda.—D. Aquilino Dionisio de Velasquez. Bilbao.—D. Fernando del Piélagu, Juez cesante. Durango.—D. Marcos Levario. Gueraica.—D. Juan Angel Zorrosúa, Promotor cesante. Marquina.—D. Venancio del Valle, Promotor cesante.

AUDIENCIA DE CACERES.

Registro de Alburquerque.—D. Francisco Espárrago, Juez cesante.

Almendralejo.—D. Manuel Ochoa Jáuregui, Juez cesante. Badajoz.—D. Angel James y Gonzalez. Caspe.—D. ... Don Benito.—D. Antonio Cabezas Manzanedo. Fregenal de la Sierra.—D. Juan Paulino Dominguez. Fuente de Cantos.—D. José María Fernandez. Herrera del Duque.—D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez cesante. Jerez de los Caballeros.—D. José Portillo y Marín. Llerena.—D. Francisco Alvarez Durán, cesante. Mérida.—D. Joaquín Sanchez Salido, Promotor cesante. Olivenza.—D. Manuel Gomez Valero. Puebla de Alcocer.—D. Gabino Daza. Villanueva de la Serena.—D. Luis Rubio Sanchez, cesante. Zafra.—D. Vicente Hernandez.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Alcántara.—D. Antonio Galán Vivas. Cáceres.—D. Manuel Jimenez, Promotor cesante. Coria.—D. Cayetano Fontán, cesante. Garrovillas.—D. Angel Garcia Cano, Promotor cesante. Grandadilla.—D. Eusebio María Marcos Lozano, Promotor cesante. Hoyos.—D. Remigio Domenech Bustamante, cesante. Jarandilla.—D. Justo Juan Sanchez Aldana. Logrosán.—D. Rafael Továr Perez, Juez cesante. Montánchez.—D. Felipe Orozco y Bulnes. Navalacruz.—D. Leon Moyano. Plasencia.—D. Angel Garrido, Promotor cesante. Trujillo.—D. Alvaro Sanchez del Pozo, cesante. Valencia de Alcántara.—D. Eladio Magallanes, Juez cesante.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

Registro de Guia.—D. José Alfonso Alvarez, Juez cesante. Las Palmas.—D. Juan Rodriguez Botas Dapelo, cesante. Orotava.—D. Ulpiano Gonzalez Vargas, Promotor cesante. Puerto del Arzobispo.—D. José Martín Romero. San Cristóbal de la Laguna.—D. Juan Reyes Padilla, Consejero provincial. Santa Cruz de la Palma.—D. Ignacio Diaz, cesante. Santa Cruz de Tenerife.—D. Alonso del Hoyo y Román, cesante.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Registro de Arzúa.—D. Pedro Seoane y Patiño. Betanzos.—D. ... Carballo.—D. Laureano María Muñoz, Juez cesante. Corcubión.—D. Antonio Freire de Andrade, Promotor fiscal cesante. Coruña.—D. ... Ferrol.—D. Francisco Losada Aguilar, Juez. Muros.—D. Manuel Diaz Porriño. Negreira.—D. José García Pumariega. Noya.—D. Fernando Lamas y Rey, Juez cesante. Ordenes.—D. Juan Miguel de la Rúa. Padrón.—D. Manuel Rodriguez Covian. Puentedeuma.—D. Narciso Irijua y Bermudez, Juez cesante. Santa Marta de Ortigueira.—D. José María Teijeiro. Santiago.—D. Miguel de Cudras y Aguas, Juez cesante.

PROVINCIA DE LUGO.

Becerreá.—D. Manuel Bolaño Rancanco, Promotor cesante. Fonsagrada.—D. José Gonzalez Ramos. Lugo.—D. ... Mondoñedo.—D. Francisco Diaz Rocha, Promotor cesante. Monforte.—D. Manuel Perez Battalon, Alcalde mayor cesante. Quiroga.—D. Juan Manuel Guitan, Promotor cesante. Rivadeo.—D. Manuel María Lopez. Sarria.—D. Pedro Juan Saso Quiroga. Taboada.—D. Patricio Rodriguez Diaz, Juez cesante. Vilaalba.—D. Pascual Silveiro Gayoso, Promotor Fiscal. Vivero.—D. ...

PROVINCIA DE ORENSE.

Allariz.—D. José Fernandez Miguez. Bande.—D. Manuel Fernandez Bastos, Juez cesante. Celanova.—D. Antonio María Alvarez Novoa, Promotor cesante. Ginzó de Limia.—D. ... Orense.—D. Benito Hermida. Puebla de Trives.—D. Venancio Caamaño y Lago. Rivadavia.—D. Manuel Merisandino, Juez cesante. Señorín de Carballino.—D. Bernardo Pereira y Valera, Promotor cesante. Verín.—D. ... Viana del Bolo.—D. Nisandro García Taboada. Villamarín de Valdeorras.—D. Antonio Puga Arango, Juez cesante.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Caldas de Reys.—D. Manuel Alvarez Blanco. Cambados.—D. Vicente María Brañas y Valseco. Cañiza.—D. Quintín Mosquera y Taboada, Juez cesante. Lalin.—D. Ramon Javier Caamaño. Pontevedra.—D. Francisco Sancho Gutiérrez, Juez cesante. Puenteareas.—D. ... Ponte-Caldelas.—D. Ramon Portela Vidal. Redondea.—D. Jacobo Quimelinos. Tabeiros.—D. José María Nieto, Juez cesante. Tuy.—D. José Alvarez Sarmiento, cesante. Vigo.—D. Juan Manuel Pintos, Juez cesante.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Registro de Almería.—D. Francisco Maldonado y Mérida, Abogado fiscal de la Audiencia de Alibacete. Berja.—D. Mariano de Ibarra, Juez cesante. Canjáyar.—D. José Sanchez Monedero, Promotor cesante. Gergal.—D. Bernardo Morales y Ruiz, Promotor cesante. Huércal-Overa.—D. Antonio Rubio Palés. Puchena.—D. Antonio María Acosta y Jimenez. Solves.—D. ... Vélez-Rubio.—D. Juan Diego Perez y Perez. Vera.—D. Diego María Ramirez Sanchez, Asesor de Marina.

PROVINCIA DE GRANADA.

Albuñol.—D. Francisco de Rivas Gonzalez. Alhama.—D. José Sanchez Guerrero, Alcalde mayor cesante. Baza.—D. Manuel Galan Gomez. Granada.—D. Francisco Javier Serna, actual Contador. Guadix.—D. Torcuato Carrasco y Jimenez, Juez de primera instancia. Huéscar.—D. José Espinosa Guerrero. Iznalloz.—D. José Fernandez Adarre. Loja.—D. Antonio Gonzalez Zorrilla. Montefrío.—D. Antonio María de Rays, Promotor fiscal cesante. Motril.—D. Nicanor Sanchez Cuesta, Promotor fiscal de Hacienda cesante. Orjiva.—D. Antonio Gomez y Perez, Promotor fiscal cesante.

PROVINCIA DE MADRID.

Santa Fe.—D. Juan Rosales Garcia, Relator cesante. Ujjar.—D. José Bueso Salazar, Promotor fiscal cesante. Alcalá la Real.—D. Felipe Nuñez Ordoñez. Andújar.—D. Antonio de Casas y Moral, Promotor fiscal. Baeza.—D. Manuel Tornero Cozar. La Carolina.—D. Felipe Cano de la Herrera. Cazorra.—D. Manuel Cano Jimenez, Promotor cesante. Huelma.—D. Gregorio Casanova, Fiscal de Rentas cesante. Jaén.—D. Laureano Garcia, Secretario de Audiencia cesante. Jaén.—D. José Torres Benitez. Mancha-Real.—D. Rafael de Vilches. Márton.—D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Promotor cesante. Segura de la Sierra.—D. Juan Nepomuceno Villoslada y Ruiz. Úbeda.—D. Miguel Cabezas y Aparicio. Villacarrillo.—D. Eugenio Jaen Garza, Promotor cesante.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Alora.—D. Eduardo Robles Rodriguez, cesante de la carrera civil. Antequera.—D. José Rodriguez Moreno. Archidona.—D. Patricio Navarrete y Martínez. Campillo.—D. Juan Francisco Palacios y Salafraña. Coín.—D. José Torres Benitez. Colmenar.—D. Antonio Vicente Herrero y Navas, cesante de la carrera civil. Estepona.—D. Rafael Cérés del Villar, cesante de la carrera civil. Gacina.—D. Pedro Martín Varela. Málaga.—D. Joaquín Arroyo Salazar, Juez de primera instancia cesante. Marbella.—D. Antonio Casanova y Solis. Ronda.—D. José María Avela Pinzon. Torrox.—D. Gabriel Lopez Arcos, Promotor fiscal cesante. Vélez-Málaga.—D. Manuel de la Mata Alva, Promotor de Berja.

AUDIENCIA DE MADRID.

Registro de Arenas de San Pedro.—D. Benito Buitrago y Vinueza, Juez cesante. Arévalo.—D. Urbano Macarrón y Sanz, Juez cesante. Ávila.—D. Rafael María de Soto y del Pulgar, Promotor cesante. Barco de Ávila.—D. Antonio Arranz Martín. Cebreros.—D. Manuel Vadiellos, Juez cesante. Piedrahíta.—D. Justo Hernandez de Villegas, Juez cesante. Provincia de Guadaluajara. Atienza.—D. Ceferino Garcés y Lozano. Brihuega.—D. Narciso Raza, Juez cesante. Cifuentes.—D. Julian Martínez Adradas. Guadaluajara.—D. Valentin Fernandez Arribas. Molina de Aragón.—D. Angel Gomez Turrientes, Juez cesante. Pastrana.—D. Pedro Guiniel, Promotor cesante. Sacedón.—D. Julian Sanz, Promotor cesante. Sigüenza.—D. Feliciano Gallegas, Juez cesante. Tamajón.—D. Antonio Abad Talegón.

PROVINCIA DE MADRID.

Alcalá de Henares.—D. Valeriano Arranz de la Fuente, Juez cesante. Chinchón.—D. Gregorio Cañete y Ponce, Juez cesante. Colmenar Viejo.—D. José Tortosa Jorgues. Gotafe.—D. Carlos Gomez Durán, Juez cesante. Madrid.—D. ... Navacerrada.—D. Juan Nepomuceno Rubio, actual Contador de Hipotecas. San Martín de Valdeiglesias.—D. Julian Perez Navarro. Torrejuna.—D. Agustín Rodriguez Quintana, Promotor cesante.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Cuellar.—D. Juan Bautista Rotaeché y Arbolancha, Promotor cesante. Riaza.—D. Saturnino Sanz y Perez. Santa María de Nieva.—D. Sandalio Moreno y Sanchez. Segovia.—D. Manuel Rosado y Hudson, Juez cesante. Sepúlveda.—D. Pablo Santos Isabel.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Escalona.—D. Antonio de Rivera y Asensio, Promotor cesante. Illescas.—D. Bonifacio del Avellanal, Juez cesante. Lillo.—D. José Escalona y Ruiz. Madrid.—D. ... Madridejos.—D. Ildefonso Martín Palomino, Promotor cesante. Navalcarnero.—D. Juan Morales, Promotor fiscal. Ocaña.—D. Gregorio Diaz Ufano. Orgaz.—D. Francisco Carranza Maldonado, cesante. Puente del Arzobispo.—D. Juan Antonio Infantes, Promotor cesante. Quintanar de la Orden.—D. Manuel Martínez Cambronero, Juez cesante. Talavera.—D. Tomás Sanchez de la Poza. Toledo.—D. José Hernandez Ariza, cesante. Torrijos.—D. Tiburcio Bringas, Juez cesante.

AUDIENCIA DE OVIEDO.

Registro de Avilés.—D. Manuel Garcia Buria. Belmonte.—D. Nicasio José Menendez Conde. Cangas de Onís.—D. José Gonzalez Rubin, Juez cesante. Cangas de Tineo.—D. Saturnino Blanco y Vuelta. Gijón.—D. Juan Fernandez Solis, Promotor fiscal. Grandas de Salime.—D. Juan Velasco. Iñiesto de Berbio.—D. Ramon Isla Vigil, Promotor fiscal. Luarca.—D. Francisco Fernandez Cantina. Llanes.—D. Nicanor Fernandez Vega. Oviedo.—D. José Murias Belon, Promotor cesante. Pola de Laviana.—D. Gaspar Gasfaron, Promotor fiscal. Pola de Lena.—D. Eusebio Vazquez Miranda. Pravia.—D. ... Villaviciosa.—D. Ceferino Gonzalez Mata, Promotor cesante.

Alcázar de San Juan.—D. Luis María Bermejo, Relator cesante. Almadén.—D. Pedro Ruiz Ayllon, Promotor cesante. Almagro.—D. Antonio María Quirós. Almodovar del Campo.—D. Mariano Torrente y Roldán, Juez cesante. Ciudad-Real.—D. Celedonio Lopez Espadas, cesante. Daimiel.—D. Joaquín Vital Baubenes. Manzanares.—D. Alfonso Carrion Vega. Piedrabuena.—D. Luis Ballesteros y Gonzalez. Valdepeñas.—D. Manuel Sevillano y Martinez, Promotor cesante. Villanueva de los Infantes.—D. Manuel Navarro Catalán, Juez cesante.

PROVINCIA DE CUENCA.

Belmonte.—D. Joaquín de Medrano y Sanchez. Cañete.—D. José Ramos y Maestro, cesante. Cuenca.—D. Venancio Martínez Roldán, Promotor cesante. Huete.—D. Máximo Lopez Ruiz, cesante.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Alcántara.—D. Antonio Galán Vivas. Cáceres.—D. Manuel Jimenez, Promotor cesante. Coria.—D. Cayetano Fontán, cesante. Garrovillas.—D. Angel Garcia Cano, Promotor cesante. Grandadilla.—D. Eusebio María Marcos Lozano, Promotor cesante. Hoyos.—D. Remigio Domenech Bustamante, cesante. Jarandilla.—D. Justo Juan Sanchez Aldana. Logrosán.—D. Rafael Továr Perez, Juez cesante. Montánchez.—D. Felipe Orozco y Bulnes. Navalacruz.—D. Leon Moyano. Plasencia.—D. Angel Garrido, Promotor cesante. Trujillo.—D. Alvaro Sanchez del Pozo, cesante. Valencia de Alcántara.—D. Eladio Magallanes, Juez cesante.

AUDIENCIA DE CANARIAS.

Registro de Guia.—D. José Alfonso Alvarez, Juez cesante. Las Palmas.—D. Juan Rodriguez Botas Dapelo, cesante. Orotava.—D. Ulpiano Gonzalez Vargas, Promotor cesante. Puerto del Arzobispo.—D. José Martín Romero. San Cristóbal de la Laguna.—D. Juan Reyes Padilla, Consejero provincial. Santa Cruz de la Palma.—D. Ignacio Diaz, cesante. Santa Cruz de Tenerife.—D. Alonso del Hoyo y Román, cesante.

AUDIENCIA DE LA CORUÑA.

Registro de Arzúa.—D. Pedro Seoane y Patiño. Betanzos.—D. ... Carballo.—D. Laureano María Muñoz, Juez cesante. Corcubión.—D. Antonio Freire de Andrade, Promotor fiscal cesante. Coruña.—D. ... Ferrol.—D. Francisco Losada Aguilar, Juez. Muros.—D. Manuel Diaz Porriño. Negreira.—D. José García Pumariega. Noya.—D. Fernando Lamas y Rey, Juez cesante. Ordenes.—D. Juan Miguel de la Rúa. Padrón.—D. Manuel Rodriguez Covian. Puentedeuma.—D. Narciso Irijua y Bermudez, Juez cesante. Santa Marta de Ortigueira.—D. José María Teijeiro. Santiago.—D. Miguel de Cudras y Aguas, Juez cesante.

PROVINCIA DE LUGO.

Becerreá.—D. Manuel Bolaño Rancanco, Promotor cesante. Fonsagrada.—D. José Gonzalez Ramos. Lugo.—D. ... Mondoñedo.—D. Francisco Diaz Rocha, Promotor cesante. Monforte.—D. Manuel Perez Battalon, Alcalde mayor cesante. Quiroga.—D. Juan Manuel Guitan, Promotor cesante. Rivadeo.—D. Manuel María Lopez. Sarria.—D. Pedro Juan Saso Quiroga. Taboada.—D. Patricio Rodriguez Diaz, Juez cesante. Vilaalba.—D. Pascual Silveiro Gayoso, Promotor Fiscal. Vivero.—D. ...

PROVINCIA DE ORENSE.

Allariz.—D. José Fernandez Miguez. Bande.—D. Manuel Fernandez Bastos, Juez cesante. Celanova.—D. Antonio María Alvarez Novoa, Promotor cesante. Ginzó de Limia.—D. ... Orense.—D. Benito Hermida. Puebla de Trives.—D. Venancio Caamaño y Lago. Rivadavia.—D. Manuel Merisandino, Juez cesante. Señorín de Carballino.—D. Bernardo Pereira y Valera, Promotor cesante. Verín.—D. ... Viana del Bolo.—D. Nisandro García Taboada. Villamarín de Valdeorras.—D. Antonio Puga Arango, Juez cesante.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Caldas de Reys.—D. Manuel Alvarez Blanco. Cambados.—D. Vicente María Brañas y Valseco. Cañiza.—D. Quintín Mosquera y Taboada, Juez cesante. Lalin.—D. Ramon Javier Caamaño. Pontevedra.—D. Francisco Sancho Gutiérrez, Juez cesante. Puenteareas.—D. ... Ponte-Caldelas.—D. Ramon Portela Vidal. Redondea.—D. Jacobo Quimelinos. Tabeiros.—D. José María Nieto, Juez cesante. Tuy.—D. José Alvarez Sarmiento, cesante. Vigo.—D. Juan Manuel Pintos, Juez cesante.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Registro de Almería.—D. Francisco Maldonado y Mérida, Abogado fiscal de la Audiencia de Alibacete. Berja.—D. Mariano de Ibarra, Juez cesante. Canjáyar.—D. José Sanchez Monedero, Promotor cesante. Gergal.—D. Bernardo Morales y Ruiz, Promotor cesante. Huércal-Overa.—D. Antonio Rubio Palés. Puchena.—D. Antonio María Acosta y Jimenez. Solves.—D. ... Vélez-Rubio.—D. Juan Diego Perez y Perez. Vera.—D. Diego María Ramirez Sanchez, Asesor de Marina.

PROVINCIA DE GRANADA.

Albuñol.—D. Francisco de Rivas Gonzalez. Alhama.—D. José Sanchez Guerrero, Alcalde mayor cesante. Baza.—D. Manuel Galan Gomez. Granada.—D. Francisco Javier Serna, actual Contador. Guadix.—D. Torcuato Carrasco y Jimenez, Juez de primera instancia. Huéscar.—D. José Espinosa Guerrero. Iznalloz.—D. José Fernandez Adarre. Loja.—D. Antonio Gonzalez Zorrilla. Montefrío.—D. Antonio María de Rays, Promotor fiscal cesante. Motril.—D. Nicanor Sanchez Cuesta, Promotor fiscal de Hacienda cesante. Orjiva.—D. Antonio Gomez y Perez, Promotor fiscal cesante.

PROVINCIA DE MADRID.

Santa Fe.—D. Juan Rosales Garcia, Relator cesante. Ujjar.—D. José Bueso Salazar, Promotor fiscal cesante. Alcalá la Real.—D. Felipe Nuñez Ordoñez. Andújar.—D. Antonio de Casas y Moral, Promotor fiscal. Baeza.—D. Manuel Tornero Cozar. La Carolina.—D. Felipe Cano de la Herrera. Cazorra.—D. Manuel Cano Jimenez, Promotor cesante. Huelma.—D. Gregorio Casanova, Fiscal de Rentas cesante. Jaén.—D. Laureano Garcia, Secretario de Audiencia cesante. Jaén.—D. José Torres Benitez. Mancha-Real.—D. Rafael de Vilches. Márton.—D. Antonio Alvarez Cienfuegos, Promotor cesante. Segura de la Sierra.—D. Juan Nepomuceno Villoslada y Ruiz. Úbeda.—D. Miguel Cabezas y Aparicio. Villacarrillo.—D. Eugenio Jaen Garza, Promotor cesante.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Alora.—D. Eduardo Robles Rodriguez, cesante de la carrera civil. Antequera.—D. José Rodriguez Moreno. Archidona.—D. Patricio Navarrete y Martínez. Campillo.—D. Juan Francisco Palacios y Salafraña. Coín.—D. José Torres Benitez. Colmenar.—D. Antonio Vicente Herrero y Navas, cesante de la carrera civil. Estepona.—D. Rafael Cérés del Villar, cesante de la carrera civil. Gacina.—D. Pedro Martín Varela. Málaga.—D. Joaquín Arroyo Salazar, Juez de primera instancia cesante. Marbella.—D. Antonio Casanova y Solis. Ronda.—D. José María Avela Pinzon. Torrox.—D. Gabriel Lopez Arcos, Promotor fiscal cesante. Vélez-Málaga.—D. Manuel de la Mata Alva, Promotor de Berja.

AUDIENCIA DE MADRID.

Registro de Arenas de San Pedro.—D. Benito Buitrago y Vinueza, Juez cesante. Arévalo.—D. Urbano Macarrón y Sanz, Juez cesante. Ávila.—D. Rafael María de Soto y del Pulgar, Promotor cesante. Barco de

Shee y Saavedra.—Rancos.—Leis.—Caldoron Collantes (D. Manuel).—Gasset Artimo.—Bedoya.—Rodriguez Guerra.—Blaz.—Patiño.—Aguilera.—Saavedra.—Ganga.—Mojano.—Vida.—Ortega.—Escudero.—Conde de Patilla.—Lopez Roberts (D. Dionisio).—Sancho.—Bernar.—Gener.—Otero.—Rivero (D. Vicente).—Huidobro.—Balleras.—Alf. Buarque.—Barreiro.—Lopez Cano.—Caldoron Collantes (D. Fernando).—Amonros.—Marquez.—Rubin.—Neira.—Marquez de Albranca.—Perez de los Cobos.—Gasset Mañá.—Zorrilla (D. Ramon).—Zorrilla (D. Miguel).—Ave-dillo.—Lopez Francos.—Alvarez.—Gicoerrotea (Don Francisco).—Gonzalez Serrano.—Rason.—Melgarejo.—Sanchez Nilla.—Monares.—Benedito.—García Torres.—Caruana.—Gonzalez (D. Ambrosio).—Lopez Roberts (Don Mauricio).—Pardo Montenegro.—Navasotes.—Valdes.—Pino.—Turull.—Figuerola.—Marques de Santa Cruz de Aguirre.—Carreras.—Barbadillo.—Soria Santa Cruz.—Mendez Vigo.—Marquez Navarro.—Lafuente.—Falces.—Alcázar.—Hernández.—Gonzalez Alonso.—Borjoo.—Cervera.—Pison.—Esorrio.—Fernandez Blanco.—Cervera.—Santa Cruz.—Fontés.—Sanchez Silva.—Navarro.—Bertran de Lis.—Martinez.—Marques de Benemejias.—Carrigón.—Marques de San Carlos.—Torre (D. Luis Maria de la).—Bogallal.—Sr. Presidente.

Total, 136.
Señores que dijeron:
Ruiz Zorrilla.—Paez Irazabal.—Alfaro Sanóval.—Aguirre.—Ballesteros (D. Mariano).—Garrido.—Ojizaga.—Herrera.—Rio Gonzalez.—Ribo.—Vera.—Burrill.—Cas-tells.—Candán.—Gonzalez de la Vega.—Romero Leal.—Cordero.—Rodriguez Leal.—Marangos.—Calzado.—For-gas.—Sagasta.—Fuente Alcaraz.—Macia Castelo.—Calvo Asensio.—Torre (D. Carlos María de la).—Polo.—Marin Barneuo.—Rivero (D. Nicolás).—Bañuelos.—Añon.—Torán.

Total, 32.
Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Calvo Asensio.

«Desearo que la ley electoral no ofrezca dudas a los contribuyentes, a la Administración ó a los Tribunales; y siendo preciso que sea uniforme su aplicación, el Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso una adición a los artículos 14 y 31 en la forma siguiente: Al art. 14 se añadirá:

«Se entiende como contribución directa, no solo lo que paguen los contribuyentes para los fondos del Estado, sino tambien cuanto satisfagan directamente por razón de recargos provinciales, municipales, cobranza &c.» Al art. 31 se añadirá:

«Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes cerca de la Administración de Hacienda pública, del Gobernador de la provincia ó de sus subalternos, ó cerca de los Tribunales, se usará el papel de oficio.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Pocas palabras diré en apoyo de esta proposición. No crea que al presentar la modificación de dos artículos de la ley electoral está yo conforme con el resto de la ley. Mis ideas son opuestas, y podrán explararse cuando venga la discusión del proyecto pendiente: mi objeto es hoy solamente aclarar un punto dudoso y de aplicación actual.

Ha habido diferencias extraordinarias en la aplicación de la ley. Esta dice que sean electores los que paguen 400 rs. de contribución directa.

¿Qué es contribución directa? Este artículo ha sido aplicado de diferentes modos: se le dice al contribuyente: tanto pagas por contribución territorial y de subsidio, y tanto se añade a esa contribución para gastos municipales. Y pregunto yo: esos recargos, ¿no se están descontando? ¿No se pagan a los mismos encargados? ¿No tienen el mismo objeto? ¿Por qué, pues, no han de computarse como parte de contribución directa?

El Sr. Ministro de la Gobernación se da a entender que los resultados que da el pago de la instrucción primaria por las provincias mismas. Si esta idea descentralizadora se generaliza y se extiende a otros ramos, ¿qué sucederá? Que el contribuyente pagará la misma cantidad, pero a diversos recaudadores. Así se descentralizan, por ejemplo, las obras públicas; se disminuirá lo que viene directamente al Tesoro, pero el contribuyente no dejará de pagar lo mismo.

Pero si esos recargos no se computan, resultará que a medida que se satisfaga la necesidad de aplicar un principio liberal como es la descentralización, se restringirá el derecho electoral.

Un Gobierno reaccionario hizo la ley vigente; hombres importantes del mismo partido moderado han modificado desde entonces sus ideas. Pues bien: en todo el tiempo de su dominación se ha aplicado la ley tal como está escrita, admitiendo los recargos como contribución directa. Solo en las últimas elecciones en algunas provincias se entendió de otro modo.

No hace mucho he visto una circular del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, como Gobernador, sobre las operaciones electorales; y yo me complazco en elogiar el deseo que revela de que las operaciones se hagan con legalidad; pero en ella se da, sin embargo, un ejemplo de la explicación que se puede dar a la ley. Y como se trata de los derechos de una sexta parte de los electores que se verán privados de ellos si no se admiten los recargos, he presentado esta proposición para dar a la ley la interpretación que yo creo legítima.

Se dice que hay pueblos que tienen recursos propios para cubrir sus cargas, y que otros las cubren por reparto individual. Pero si unos pueblos tienen el beneficio de los recursos naturales, ¿qué razón hay para que además de la desgracia de los recargos se les niegue el derecho electoral a los que son recargados? Solo una idea puede haber en eso, la de restringir el derecho aplicando de un modo más restrictivo una ley ya restrictiva de suyo.

Esta proposición, de todos modos, tendrá un fin provechoso, y es que se uniformará la jurisprudencia según la resolución del Congreso; yo prefiero que se resuelva de un modo contrario a mi opinión esta cuestión, á que se den contradictorias resoluciones.

El otro extremo de mi proposición está en el espíritu de la ley. Si las costas que se originan en las oficinas son de oficio, ¿qué razón hay para que el que reclama por una omisión que no es suya tenga que pagar papel sellado.

En esta parte creo que la opinión del Sr. Ministro de la Gobernación será favorable a lo que propongo. No así en la primera parte; pero, ó la opinión del Congreso es la de restringir el derecho electoral, ó es la de darle ensanche como se indica en el discurso de la Corona, y como lo han dicho los mismos Ministros. Pues bien: la oposición a esta proposición no indicará más que el pensamiento de restricción. La jurisprudencia general del partido moderado ha sido el computar los recargos; cuando más se ha generalizado la opinión contraria, ha sido en las últimas elecciones.

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición. Sentiría que se resolviese de plano esta cuestión, sin que, por lo ménos, una comisión la examinara y actué se discutiese ampliamente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No es posible, señores; dejar de alabar el celo político del Sr. Calvo Asensio; yo quisiera que todos los hombres políticos tuviesen el mismo afán en defender sus doctrinas.

Espero que S. A. en contestarle yo, se va a llevar un agradable chasco, porque en esta cuestión, aunque mi conciencia me dice que no puede darse a la ley la interpretación de S. S., siempre que me ha sido posible he resuelto las cuestiones que pagan los electores debe ser indudablemente de la misma clase que la que pagan los Diputados, y esta se ha de acreditar según la ley por los recibos de las oficinas de Hacienda. No creo, pues, que cabe duda en que no se puede interpretar la ley como dice el Sr. Calvo Asensio.

En cuanto a mi opinión política, yo me inclinaba a la opinión de S. S.; pero temiendo que se me hicieran cargos por ello, no he querido plantear nunca resueltamente y a las claras lo que he contestado a las consultas hechas por los Gobernadores sobre la interpretación de esta ley con un Real orden del año 1853 mandando computar esos recargos para determinar la calidad electoral.

Con estos antecedentes no extrañará el Congreso que el Gobierno admita la proposición del Sr. Calvo Asensio. El Sr. CALVO ASENSIO: Celebro mucho haber oído la opinión del Sr. Ministro, y su deseo de que se tome en consideración el proyecto que he presentado; pero en las mismas palabras que ha citado S. S. encuentro yo la prueba de mi opinión, porque la contribución pagada por recargos está en los recibos de Hacienda pública, y ha sido siempre el modo de apreciarla aquí el que yo digo que se debe hacer.

Yo doy de todos modos gracias a S. S., y le aseguro que, aunque S. S. hubiera hecho de ese modo la explicación de la ley, no hubiera salido cargo ninguno de estos bancos, y creo que tampoco de otros.

Leída de nuevo la proposición, y consultado el Congreso acordó tomarla en consideración, por lo que se anunció pasaría a las secciones para nombramiento de comisión.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Escario.

Artículo 1.º «Se declaran comprendidos en la prohibición que establece el párrafo segundo del art. 329 del Código penal los empleados en activo servicio de todas las clases y carreras dependientes del Estado.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá el control y bajo la responsabilidad directa de sus delegados en los establecimientos de que se trata en el citado artículo, ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la presente ley.

El Sr. ESCARIO: En uso del derecho que el reglamento me concede, me reservo apoyar esta proposición en tiempo oportuno.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Barrantes.

Artículo 1.º «En los primeros días del mes de Setiembre otorgará todos los años el Gobierno de S. M. de una manera pública y solemne, 12 premios de 20.000 rs. cada uno a los autores de las obras dramáticas más notables que se hayan representado en los teatros del reino durante la temporada cénica anterior.

Art. 2.º Se repartirán los 12 premios referidos de la manera siguiente:
A cinco dramas, comedias ó tragedias, representadas en Madrid.
A tres obras del mismo género, representadas en los teatros de provincia.
A una ópera española.
A dos zarzuelas, representadas en Madrid.
A una obra del mismo género, representada en provincia.

Art. 3.º Cuando á juicio de la Junta calificadora de que trata el artículo último de esta ley no merecieren premio de una manera absoluta las obras representadas en una ó en otra parte, ó algunas de ellas, se reservarán los premios sobrantes de aquel año para aumentar el número de los del siguiente; y si tampoco en este pudieran todos adjudicarse, se hará una masa común de su importe para distribuirlos indistintamente y en lotes de 10.000 rs. entre las doce obras de Madrid y de provincias que más se hubieren acercado á la perfección dentro del plazo transcurrido. El sobrante, si aun así resultare alguno, quedará á beneficio del Estado.

Del mismo modo, cuando los premios de ópera española no se adjudiquen en dos años, se otorgarán al tercer año los premios de 15.000 rs. cada uno a las dos obras que más se hubieren acercado á la perfección; y en caso de no existir estas tampoco, quedará el total importe de los premios á beneficio del Estado.

Art. 4.º A la empresa teatral que hubiere puesto en escena con propiedad, acierto y buen gusto la obra premiada se adjudicará una indemnización de 20.000 rs.; y si en ella no concurren estas circunstancias, se procederá del mismo modo que para los autores queda establecido.

Y del Oficial del negociado de Imprenta y Teatros del Ministerio de la Gobernación, que hará veces de Secretario.

Para juzgar de las producciones líricas y lírico-dramáticas se agregará a la Junta calificadora el Director del Conservatorio de Música y Declamación y el Maestro director de la Real Capilla.

Artículo adicional. No se dará curso a otra gestión de los autores que la de remitir, con la antelación que es conveniente oportuna, al lino, Sr. Presidente de la Junta dos ejemplares impresos de su obra.

No hallándose el Sr. Barrantes presente, se le reservó su derecho para apoyarla otra día.

El Sr. DE PEDRO: En los primeros días de esta legislatura reproduje el proyecto de vias férreas de las cuencas carboníferas, y desearia saber el estado en que la comisión tiene el dictamen, por lo que estimaría que la mesa lo manifestara así a la comisión para que se sirviera contestarme.

El Sr. GICOERROTEA (Secretario): Se hará la manifestación.

El Sr. VALERO y SOTO: Desearia saber si el Gobierno tiene inconveniente en traer el expediente de la colonización de Fernando Póo, con una nota de los gastos hechos para ella, número de colonos y número de defunciones que ha habido desde su principio hasta ahora.

El Sr. Presidente del CONSEJO DE MINISTROS: El Gobierno reanuda el expediente, y le traerá al Congreso.

El Sr. RIBO: Antes de votar el acta pedi la palabra para hacer dos preguntas, una a la mesa y otra al Gobierno, y se me dijo que se me concedería despues del despacho: veo que se va a entrar en el orden del día, y despues ya no podré hablar.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene V. S. la palabra.

El Sr. RIBO: La pregunta que iba dirigida a la mesa era si pensaba abrir la sesión a las dos, ya que el Congreso habia acordado reunirse a las dos.

La que dirijo al Gobierno se refiere a decir si se piensa tomar alguna resolución en lo relativo al correo de Zaragoza, pues desde que se ha abierto al público la línea férrea de Zaragoza á Barcelona llegan las cartas á Madrid con más retraso que ántes; pues aunque lleguen á tomar el tren de Guadalajara, no entran aquí sino á las ocho de la noche, y por consiguiente se están deteniendo en Correos diez ó doce horas.

El Sr. LOPEZ ROBERTS (D. Mauricio): Señores, tiene mucho razón el Sr. Ribo en lo que acaba de manifestar; pero eso no depende de la Dirección de Correos, sino de que las líneas de ferro-carriles no quieren establecer servicio de noche. Por consiguiente, el remedio de ese mal no está tanto en el Ministerio de la Gobernación como en el de Fomento.

El Sr. RIBO: Yo deseo que por quien pueda se tome una medida por quien corresponda, porque es muy triste que llegando las diligencias en 25 horas no se reciba la correspondencia sino despues de 48.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, el servicio de correos, que debiera recibir grandes mejoras cuando las líneas de ferro-carriles están concluidas, obtiene sino algunos inconvenientes cuando solo tienen estas algunos trozos en explotación.

Respecto de esto hay dos cuestiones pendientes. Una la hora á que han de salir los trenes, otra si el Estado debe ó no pagar los gastos del correo en ciertos casos; mientras esto no se resuelva no se puede adoptar resolución alguna, pero así que se resuelva se tomarán las medidas oportunas para que el correo sea un medio el más ligero de comunicación.

Doy esta contestación á S. S., reconociendo que tiene razón, pero esperando que tambien conocerá que no es toda la culpa del Gobierno.

El Sr. RIBO: No era mi objeto culpar al Gobierno por esto, sino anunciar el mal para que se corrija; pero de todos modos, el mal de venir la correspondencia á las ocho de la noche no podrá mejorarse con la resolución de las cuestiones que acaba de exponer S. S.

El Sr. BALLESTEROS (D. Mariano): He oido decir al Sr. Ministro que desde que las líneas férreas están terminadas desde Madrid á los puntos extremos de las líneas la correspondencia será arreglada; y debo decir á S. S. que aunque esto suceda, si las líneas se componen de secciones que pertenecen á diferentes empresas, ya no es tan fácil el remedio.

Algunas empresas tienen la obligación de conducir la correspondencia, y otras no; desde luego ningunas la han de conducir sino en los trenes que aparecen en los cuadros aprobados por el Gobierno. Yo voy por esta á decir al Gobierno que es menester que en este asunto se ponga el Sr. Ministro de la Gobernación de acuerdo con el Sr. Ministro de Fomento para adoptar una resolución conciliatoria de todos los intereses.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Me levanto á decir muy pocas palabras; pero que no crea que consiento desde luego en las doctrinas del Sr. Ballesteros. En la conducción de la correspondencia hay dos cuestiones: una si las empresas de concesión alguna tienen la obligación de llevar gratis la correspondencia, y de llevarla á las horas marcadas por el Gobierno; y otra si las empresas cuya concesión es posterior al año 1855 tienen, no solo la obligación de conducir gratis, sino tambien la de conducir en ciertos especiales cuando el Gobierno lo estimare conveniente.

Estas cuestiones están sometidas al examen del Consejo de Estado, y por consiguiente el Gobierno no puede decir su última palabra sobre ellas, limitándose á manifestar que está en resolverlas del modo más conciliador posible.

El Sr. BALLESTEROS: Yo no he formulado opinión ninguna; digo solo que hay intereses encontrados, y por eso digo que hay que arreglar la cuestión.

ORDEN DEL DIA.
Ley del Notariado.
Leído el dictamen de la comisión, y abierta discusión sobre el dictamen, dijo:

El Sr. HERRERA: Sres. Diputados, las inmensas cuestiones que entraña el dictamen que se pone al debate han sido tratadas, puede decirse, hasta la saciedad, porque se han discutido ya dos veces en el Congreso, y una en el Senado, en diferentes legislaturas.

Sin embargo de esto, señores, como se trata de un proyecto tan importante, me parece que he debido pedir la palabra en contra, siquiera sea solo para dar á la ley el prestigio de la discusión.

Debo declarar, que estoy conforme con el pensamiento del Sr. Calvo Asensio, que es el de la comisión; pero se ha discutido este pensamiento en el dictamen que se pone á discusión? Yo creo que no; que en la elección de los medios

de la ley electoral no ofrezca dudas a los contribuyentes, a la Administración ó a los Tribunales; y siendo preciso que sea uniforme su aplicación, el Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso una adición a los artículos 14 y 31 en la forma siguiente: Al art. 14 se añadirá:

«Se entiende como contribución directa, no solo lo que paguen los contribuyentes para los fondos del Estado, sino tambien cuanto satisfagan directamente por razón de recargos provinciales, municipales, cobranza &c.» Al art. 31 se añadirá:

«Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes cerca de la Administración de Hacienda pública, del Gobernador de la provincia ó de sus subalternos, ó cerca de los Tribunales, se usará el papel de oficio.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Pocas palabras diré en apoyo de esta proposición. No crea que al presentar la modificación de dos artículos de la ley electoral está yo conforme con el resto de la ley. Mis ideas son opuestas, y podrán explararse cuando venga la discusión del proyecto pendiente: mi objeto es hoy solamente aclarar un punto dudoso y de aplicación actual.

Ha habido diferencias extraordinarias en la aplicación de la ley. Esta dice que sean electores los que paguen 400 rs. de contribución directa.

¿Qué es contribución directa? Este artículo ha sido aplicado de diferentes modos: se le dice al contribuyente: tanto pagas por contribución territorial y de subsidio, y tanto se añade a esa contribución para gastos municipales. Y pregunto yo: esos recargos, ¿no se están descontando? ¿No se pagan a los mismos encargados? ¿No tienen el mismo objeto? ¿Por qué, pues, no han de computarse como parte de contribución directa?

El Sr. Ministro de la Gobernación se da a entender que los resultados que da el pago de la instrucción primaria por las provincias mismas. Si esta idea descentralizadora se generaliza y se extiende a otros ramos, ¿qué sucederá? Que el contribuyente pagará la misma cantidad, pero a diversos recaudadores. Así se descentralizan, por ejemplo, las obras públicas; se disminuirá lo que viene directamente al Tesoro, pero el contribuyente no dejará de pagar lo mismo.

Pero si esos recargos no se computan, resultará que a medida que se satisfaga la necesidad de aplicar un principio liberal como es la descentralización, se restringirá el derecho electoral.

Un Gobierno reaccionario hizo la ley vigente; hombres importantes del mismo partido moderado han modificado desde entonces sus ideas. Pues bien: en todo el tiempo de su dominación se ha aplicado la ley tal como está escrita, admitiendo los recargos como contribución directa. Solo en las últimas elecciones en algunas provincias se entendió de otro modo.

No hace mucho he visto una circular del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, como Gobernador, sobre las operaciones electorales; y yo me complazco en elogiar el deseo que revela de que las operaciones se hagan con legalidad; pero en ella se da, sin embargo, un ejemplo de la explicación que se puede dar a la ley. Y como se trata de los derechos de una sexta parte de los electores que se verán privados de ellos si no se admiten los recargos, he presentado esta proposición para dar a la ley la interpretación que yo creo legítima.

Se dice que hay pueblos que tienen recursos propios para cubrir sus cargas, y que otros las cubren por reparto individual. Pero si unos pueblos tienen el beneficio de los recursos naturales, ¿qué razón hay para que además de la desgracia de los recargos se les niegue el derecho electoral a los que son recargados? Solo una idea puede haber en eso, la de restringir el derecho aplicando de un modo más restrictivo una ley ya restrictiva de suyo.

Esta proposición, de todos modos, tendrá un fin provechoso, y es que se uniformará la jurisprudencia según la resolución del Congreso; yo prefiero que se resuelva de un modo contrario a mi opinión esta cuestión, á que se den contradictorias resoluciones.

El otro extremo de mi proposición está en el espíritu de la ley. Si las costas que se originan en las oficinas son de oficio, ¿qué razón hay para que el que reclama por una omisión que no es suya tenga que pagar papel sellado.

En esta parte creo que la opinión del Sr. Ministro de la Gobernación será favorable a lo que propongo. No así en la primera parte; pero, ó la opinión del Congreso es la de restringir el derecho electoral, ó es la de darle ensanche como se indica en el discurso de la Corona, y como lo han dicho los mismos Ministros. Pues bien: la oposición a esta proposición no indicará más que el pensamiento de restricción. La jurisprudencia general del partido moderado ha sido el computar los recargos; cuando más se ha generalizado la opinión contraria, ha sido en las últimas elecciones.

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición. Sentiría que se resolviese de plano esta cuestión, sin que, por lo ménos, una comisión la examinara y actué se discutiese ampliamente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No es posible, señores; dejar de alabar el celo político del Sr. Calvo Asensio; yo quisiera que todos los hombres políticos tuviesen el mismo afán en defender sus doctrinas.

Espero que S. A. en contestarle yo, se va a llevar un agradable chasco, porque en esta cuestión, aunque mi conciencia me dice que no puede darse a la ley la interpretación de S. S., siempre que me ha sido posible he resuelto las cuestiones que pagan los electores debe ser indudablemente de la misma clase que la que pagan los Diputados, y esta se ha de acreditar según la ley por los recibos de las oficinas de Hacienda. No creo, pues, que cabe duda en que no se puede interpretar la ley como dice el Sr. Calvo Asensio.

En cuanto a mi opinión política, yo me inclinaba a la opinión de S. S.; pero temiendo que se me hicieran cargos por ello, no he querido plantear nunca resueltamente y a las claras lo que he contestado a las consultas hechas por los Gobernadores sobre la interpretación de esta ley con un Real orden del año 1853 mandando computar esos recargos para determinar la calidad electoral.

Con estos antecedentes no extrañará el Congreso que el Gobierno admita la proposición del Sr. Calvo Asensio. El Sr. CALVO ASENSIO: Celebro mucho haber oído la opinión del Sr. Ministro, y su deseo de que se tome en consideración el proyecto que he presentado; pero en las mismas palabras que ha citado S. S. encuentro yo la prueba de mi opinión, porque la contribución pagada por recargos está en los recibos de Hacienda pública, y ha sido siempre el modo de apreciarla aquí el que yo digo que se debe hacer.

Yo doy de todos modos gracias a S. S., y le aseguro que, aunque S. S. hubiera hecho de ese modo la explicación de la ley, no hubiera salido cargo ninguno de estos bancos, y creo que tampoco de otros.

Leída de nuevo la proposición, y consultado el Congreso acordó tomarla en consideración, por lo que se anunció pasaría a las secciones para nombramiento de comisión.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Escario.

Artículo 1.º «Se declaran comprendidos en la prohibición que establece el párrafo segundo del art. 329 del Código penal los empleados en activo servicio de todas las clases y carreras dependientes del Estado.

Art. 2.º El Gobierno ejercerá el control y bajo la responsabilidad directa de sus delegados en los establecimientos de que se trata en el citado artículo, ejercerá la debida vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la presente ley.

El Sr. ESCARIO: En uso del derecho que el reglamento me concede, me reservo apoyar esta proposición en tiempo oportuno.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Barrantes.

Artículo 1.º «En los primeros días del mes de Setiembre otorgará todos los años el Gobierno de S. M. de una manera pública y solemne, 12 premios de 20.000 rs. cada uno a los autores de las obras dramáticas más notables que se hayan representado en los teatros del reino durante la temporada cénica anterior.

Art. 2.º Se repartirán los 12 premios referidos de la manera siguiente:
A cinco dramas, comedias ó tragedias, representadas en Madrid.
A tres obras del mismo género, representadas en los teatros de provincia.
A una ópera española.
A dos zarzuelas, representadas en Madrid.
A una obra del mismo género, representada en provincia.

Art. 3.º Cuando á juicio de la Junta calificadora de que trata el artículo último de esta ley no merecieren premio de una manera absoluta las obras representadas en una ó en otra parte, ó algunas de ellas, se reservarán los premios sobrantes de aquel año para aumentar el número de los del siguiente; y si tampoco en este pudieran todos adjudicarse, se hará una masa común de su importe para distribuirlos indistintamente y en lotes de 10.000 rs. entre las doce obras de Madrid y de provincias que más se hubieren acercado á la perfección dentro del plazo transcurrido. El sobrante, si aun así resultare alguno, quedará á beneficio del Estado.

Del mismo modo, cuando los premios de ópera española no se adjudiquen en dos años, se otorgarán al tercer año los premios de 15.000 rs. cada uno a las dos obras que más se hubieren acercado á la perfección; y en caso de no existir estas tampoco, quedará el total importe de los premios á beneficio del Estado.

Art. 4.º A la empresa teatral que hubiere puesto en escena con propiedad, acierto y buen gusto la obra premiada se adjudicará una indemnización de 20.000 rs.; y si en ella no concurren estas circunstancias, se procederá del mismo modo que para los autores queda establecido.

Estas cuestiones están sometidas al examen del Consejo de Estado, y por consiguiente el Gobierno no puede decir su última palabra sobre ellas, limitándose á manifestar que está en resolverlas del modo más conciliador posible.

El Sr. BALLESTEROS: Yo no he formulado opinión ninguna; digo solo que hay intereses encontrados, y por eso digo que hay que arreglar la cuestión.

ORDEN DEL DIA.
Ley del Notariado.
Leído el dictamen de la comisión, y abierta discusión sobre el dictamen, dijo:

El Sr. HERRERA: Sres. Diputados, las inmensas cuestiones que entraña el dictamen que se pone al debate han sido tratadas, puede decirse, hasta la saciedad, porque se han discutido ya dos veces en el Congreso, y una en el Senado, en diferentes legislaturas.

Sin embargo de esto, señores, como se trata de un proyecto tan importante, me parece que he debido pedir la palabra en contra, siquiera sea solo para dar á la ley el prestigio de la discusión.

Debo declarar, que estoy conforme con el pensamiento del Sr. Calvo Asensio, que es el de la comisión; pero se ha discutido este pensamiento en el dictamen que se pone á discusión? Yo creo que no; que en la elección de los medios

de la ley electoral no ofrezca dudas a los contribuyentes, a la Administración ó a los Tribunales; y siendo preciso que sea uniforme su aplicación, el Diputado que suscribe tiene la honra de proponer al Congreso una adición a los artículos 14 y 31 en la forma siguiente: Al art. 14 se añadirá:

«Se entiende como contribución directa, no solo lo que paguen los contribuyentes para los fondos del Estado, sino tambien cuanto satisfagan directamente por razón de recargos provinciales, municipales, cobranza &c.» Al art. 31 se añadirá:

«Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes cerca de la Administración de Hacienda pública, del Gobernador de la provincia ó de sus subalternos, ó cerca de los Tribunales, se usará el papel de oficio.»

El Sr. CALVO ASENSIO: Pocas palabras diré en apoyo de esta proposición. No crea que al presentar la modificación de dos artículos de la ley electoral está yo conforme con el resto de la ley. Mis ideas son opuestas, y podrán explararse cuando venga la discusión del proyecto pendiente: mi objeto es hoy solamente aclarar un punto dudoso y de aplicación actual.

Ha habido diferencias extraordinarias en la aplicación de la ley. Esta dice que sean electores los que paguen 400 rs. de contribución directa.

¿Qué es contribución directa? Este artículo ha sido aplicado de diferentes modos: se le dice al contribuyente: tanto pagas por contribución territorial y de subsidio, y tanto se añade a esa contribución para gastos municipales. Y pregunto yo: esos recargos, ¿no se están descontando? ¿No se pagan a los mismos encargados? ¿No tienen el mismo objeto? ¿Por qué, pues, no han de computarse como parte de contribución directa?

El Sr. Ministro de la Gobernación se da a entender que los resultados que da el pago de la instrucción primaria por las provincias mismas. Si esta idea descentralizadora se generaliza y se extiende a otros ramos, ¿qué sucederá? Que el contribuyente pagará la misma cantidad, pero a diversos recaudadores. Así se descentralizan, por ejemplo, las obras públicas; se disminuirá lo que viene directamente al Tesoro, pero el contribuyente no dejará de pagar lo mismo.

Pero si esos recargos no se computan, resultará que a medida que se satisfaga la necesidad de aplicar un principio liberal como es la descentralización, se restringirá el derecho electoral.

Un Gobierno reaccionario hizo la ley vigente; hombres importantes del mismo partido moderado han modificado desde entonces sus ideas. Pues bien: en todo el tiempo de su dominación se ha aplicado la ley tal como está escrita, admitiendo los recargos como contribución directa. Solo en las últimas elecciones en algunas provincias se entendió de otro modo.

No hace mucho he visto una circular del Sr. Marqués de la Vega de Armijo, como Gobernador, sobre las operaciones electorales; y yo me complazco en elogiar el deseo que revela de que las operaciones se hagan con legalidad; pero en ella se da, sin embargo, un ejemplo de la explicación que se puede dar a la ley. Y como se trata de los derechos de una sexta parte de los electores que se verán privados de ellos si no se admiten los recargos, he presentado esta proposición para dar a la ley la interpretación que yo creo legítima.

Se dice que hay pueblos que tienen recursos propios para cubrir sus cargas, y que otros las cubren por reparto individual. Pero si unos pueblos tienen el beneficio de los recursos naturales, ¿qué razón hay para que además de la desgracia de los recargos se les niegue el derecho electoral a los que son recargados? Solo una idea puede haber en eso, la de restringir el derecho aplicando de un modo más restrictivo una ley ya restrictiva de suyo.

Esta proposición, de todos modos, tendrá un fin provechoso, y es que se uniformará la jurisprudencia según la resolución del Congreso; yo prefiero que se resuelva de un modo contrario a mi opinión esta cuestión, á que se den contradictorias resoluciones.

El otro extremo de mi proposición está en el espíritu de la ley. Si las costas que se originan en las oficinas son de oficio, ¿qué razón hay para que el que reclama por una omisión que no es suya tenga que pagar papel sellado.

En esta parte creo que la opinión del Sr. Ministro de la Gobernación será favorable a lo que propongo. No así en la primera parte; pero, ó la opinión del Congreso es la de restringir el derecho electoral, ó es la de darle ensanche como se indica en el discurso de la Corona, y como lo han dicho los mismos Ministros. Pues bien: la oposición a esta proposición no indicará más que el pensamiento de restricción. La jurisprudencia general del partido moderado ha sido el computar los recargos; cuando más se ha generalizado la opinión contraria, ha sido en las últimas elecciones.

Ruego, pues, al Congreso que tome en consideración esta proposición. Sentiría que se resolviese de plano esta cuestión, sin que, por lo ménos, una comisión la examinara y actué se discutiese ampliamente.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: No es posible, señores; dejar de alabar el celo político del Sr. Calvo Asensio; yo quisiera que todos los hombres políticos tuviesen el mismo afán en defender sus doctrinas.

Espero que S. A. en contestarle yo, se va a llevar un agradable chasco, porque en esta cuestión, aunque mi conciencia me dice que no puede darse a la ley la interpretación de S. S., siempre que me ha sido posible he resuelto las cuestiones que pagan los electores debe ser indudablemente de la misma clase que la que pagan los Diputados, y esta se ha de acreditar según la ley por los recibos de las oficinas de Hacienda. No creo, pues, que cabe duda en que no se puede interpretar la ley como dice el Sr. Calvo Asensio.

En cuanto a mi opinión política, yo me inclinaba a la opinión de S. S.; pero temiendo que se me hicieran cargos por ello, no he querido plantear nunca resueltamente y a las claras lo que he contestado a las consultas hechas por los Gobernadores sobre la interpretación de esta ley con un Real orden del año 1853 mandando computar esos recargos para determinar la calidad electoral.

Con estos antecedentes no extrañará el Congreso que el Gobierno admita la proposición del Sr. Calvo Asensio. El Sr. CALVO ASENSIO: Celebro mucho haber oído la opinión del Sr. Ministro, y su deseo de que se tome en consideración el proyecto que he presentado; pero en las mismas palabras que ha citado S. S. encuentro yo la prueba de mi opinión, porque la contribución pagada por recargos está en los recibos de Hacienda pública, y ha sido siempre el modo de apreciarla aquí el que yo digo que se debe hacer.

Yo doy de todos modos gracias a S. S., y le aseguro que, aunque S. S. hubiera hecho de ese modo la explicación de la ley, no hubiera salido cargo ninguno de estos bancos, y creo que tampoco de otros.

Leída de nuevo la proposición, y consultado el Congreso acordó tomarla en consideración, por lo que se anunció pasaría a las secciones para nombramiento de comisión.

Se leyó la siguiente
Proposición del Sr. Escario.

Artículo 1.º «Se declar